

**INFORME No. 146/20**

**PETICIÓN 1665-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARTA SUSANA CATELLA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 156

17 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 146/20. Petición 1665-10. Admisibilidad. Marta Susana Catella. Argentina. 17 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Marta Susana Catella y Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) |
| **Presunta víctima:** | Marta Susana Catella |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de noviembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de marzo de 2014 y 26 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1 de febrero de 2018, 3 de agosto de 2018, 27 de septiembre de 2019 y 1 de enero de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar derechos) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 4 de julio de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario indica que la señora Catella se desempeñó como jueza del Supremo Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones, del cual fue destituida el 8 de febrero de 2006 luego de un juicio político impulsado por un intendente de esa provincia que atravesaba un proceso de destitución en su contra. Denuncia que durante este juicio político se vulneraron las garantías del debido proceso y de la independencia judicial. En general, el peticionario sostiene que la destitución arbitraria de la señora Catella es ilustrativa de la crisis institucional que atravesaban varias jurisdicciones provinciales de Argentina.

2. El peticionario indica que el 27 de diciembre de 2005 la Sala Acusadora de la Legislatura de Misiones dio curso a la denuncia del señor Benítez, intendente de la localidad de San Vicente, provincia de Misiones, e inició el proceso de juicio político en contra de la señora Catella por incumplimiento de sus deberes como funcionaria pública, y comisión de delitos de prevaricato con dolo eventual. La parte peticionaria añade que se inició el proceso a pesar de que la causa judicial aún estaba en trámite, y que la decisión sobre la denuncia se dio en una sesión secreta. Así, mediante resolución de la Sala Acusadora, inició el proceso contra la presunta víctima, de lo que esta fue notificada el 6 de enero de 2006.

3. El peticionario sostiene que el 9 de enero de 2006 solicitó conocer la totalidad de la causa en su contra, y el 11 de enero solicitó la nulidad de todas las sesiones y actuaciones. Sin embargo, el 12 de enero de 2006 , estas fueron rechazadas argumentado que la Constitución Provincial y la legislación vigente no prevén la intervención en un juicio político sin que se encuentre acusada. La presunta víctima añade con respecto a la interveción que no hay claridad respecto del momento en que puede intervenir el funcionario denunciado.

4. El peticionario sostiene que el 26 de enero de 2006 presentó su descargo y recusó a dos integrantes de la Sala Juzgadora. Sin embargo, la Sala Juzgadora rechazó las recusaciones, y el 27 de enero de 2006, nuevamente rechazó la solicitud de nulidad, así como la solicitud sobre el pedido de pruebas testimoniales. En consecuencia, el 8 de febrero de 2006 se ordenó la destitución y remoción del cargo de la jueza Catella por las causales de incumplimiento de los deberes de funcionario público y comisión del delito de prevaricato en el ejercicio del cargo, actuando con dolo eventual. La primera causal incluía tres imputaciones: a) la convalidación de un proceso fraudulento de destitución; b) abdicación del control de constitucionalidad de un proceso instado por el Consejo Deliberante de San Vicente; y c) dictado de sentencias contradictorias, omitiendo el cumplimiento de los recaudos legales y jurídicos que debe tener toda decisión.

5. Argumenta el peticionario que interpuso recurso de casación en el que alegó las violaciones al debido proceso y derecho de defensa durante el curso del procedimiento. Este recurso fue rechazado por la Sala Juzgadora de la Cámara de Representantes el 2 de marzo de 2006, porque la normativa no prevé un recurso contra las sentencias dictadas en un proceso de juicio político. En contra de esta decisión, el peticionario sostiene que interpuso recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia de Misiones que fue admitido el 8 de octubre de 2007 declarando que fue mal denegado el recurso de casación. Sin embargo, el 13 de febrero de 2009 el Superior Tribunal rechazó el recurso de casación, argumentando que la presunta víctima no había demostrado que se hubieran lesionado las garantías constitucionales del debido proceso que se invocaban como vulneradas. El peticionario sostiene que el 27 de febrero de 2009 interpuso contra la resolución un recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisible el 25 de agosto de 2009 por el propio Tribunal Superior. Contra esta decisión presentó recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue desestimado el 4 de junio de 2013, sosteniendo que la señora Catella no logró demostrar que se transgredieron las reglas estructurales del debido proceso.

6. El peticionario aduce que la suspensión provisional del cargo de la jueza Catella se dio sin que esta tuviera acceso a toda la información del proceso en su contra; y que ninguno de los recursos fue resuelto dentro de un plazo que fuera acorde con las circunstancias, puesto que la conclusión de las instancias judiciales tardó más de siete años, mientras que el juicio político se despachó en un mes y medio.

7. Por su parte, el Estado insiste en la extemporaneidad del traslado de la petición en tanto esta se le fue puesta en conocimiento más de seis años después de su presentación a la CIDH.

8. En cuanto al objeto de la denuncia Argentina argumenta que el Poder Judicial de Misiones dio curso excepcionalmente a las impugnaciones en sede judicial del peticionario, con el fin de salvaguardar los derechos de la presunta víctima derivados de la Convención Americana, a pesar de que esta posibilidad no estaba prevista en el ordenamiento jurídico aplicable. Añade que inclusive esta garantía se hizo extensiva a que un órgano judicial ajeno al órgano competente revisara la resolución emitida.

9. Alega que la presunta víctima tuvo acceso a los recursos internos de la jurisdicción interna que fueron resueltos por tribunales imparciales e independientes respondiendo a los planteos de las reglas del debido proceso. Sostiene que el hecho de que el peticionario no haya conseguido una decisión que no responda a sus reclamos jurídicos no configura en sí una violación a las garantías previstas en la Convención.

10. El Estado aduce además que el peticionario no expone hechos que caractericen una violación de los derechos humanos de la presunta víctima y que de la lectura de la petición surge claramente que aquel pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por instancias administrativas y judiciales que actuaron en la esfera de su competencia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. El peticionario sostiene que si bien en el presente caso la legislación interna no contempla un recurso específico para recurrir la sentencia de la Sala Juzgadora, la señora Catella interpuso todos los recursos posibles en el ámbito interno sin tener éxito, siendo el último el decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4 de junio del 2013. Planteando así que fueron agotadas todas las instancias judiciales internas. El Estado, por su parte, no controvierte el agotamiento de los recursos judiciales internos.

12. En el presente asunto la Comisión toma nota de que el objeto de la denuncia, tal como lo plantean los peticionarios es la falta de recursos adecuados y efectivos, establecidos en la ley aplicable, que hayan estado a disposición de la presunta víctima para proteger sus derechos frente al juicio político por medio del cual se separó del cargo. Sin embargo, también observa que la presunta víctima trató de utilizar distintos medios judiciales a su alcance para proteger sus derechos y que, independientemente de su efectividad que es una cuestión de fondo, los interpuso y agotó de buena fe, siendo la última decisión la recaída en el recurso federal de queja, que fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4 de junio de 2013. En este sentido, la Comisión estima que la peticionaria agotó los recursos judiciales internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana.

13. Asimismo, en atención a que la petición fue presentada en la CIDH el 19 de noviembre de 2010, la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

14. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición y señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos están establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario referidos fundamentalmente a la falta de recursos adecuados y efectivos para impugnar la destitución de la presunta víctima como jueza y la falta de garantías judiciales en el proceso que se adelantó con este fin, no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo. Especialmente, en atención a los varios precedentes dictados por la Comisión Interamericana en casos similares al presente relativos a Argentina[[3]](#footnote-4). En ese sentido, de ser probados los hechos alegados, los mismos podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

16. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículo 8, 23 y 25 de la Convención en relación con sus artículos 1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 34/18. Admisibilidad. Guillermo Juan Tiscornia y Familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párrs. 21-21; Informe No. 104/17. Petición 1281-07. Admisibilidad. Mirta Cármen Torres Nieto. Argentina. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y 13; CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párrs. 36-39; CIDH; CIDH, Informe No. 9/16, Petición 149-02. Admisibilidad. Eduardo Rico. Argentina. 13 de abril de 2016, párrs. 43-47. [↑](#footnote-ref-4)